



al mancharse de pintura procedente de una farola colocada por el Ayuntamiento, suceso que relata en los siguientes términos:

“El día 13 de febrero de 2004, estando mi hijo jugando en la plaza delimitada por las calles xxxxxxxx, xxxxxxxx, xxxxxxxx y xxxxxxxx, se manchó de pintura verde con la que habían pintado las farolas de dicha plaza, sin que existiera ningún cartel que indicara que estaba recién pintado. Además habían dejado un cartón manchado de dicha pintura al lado de una de las farolas. Las manchas se produjeron en un pantalón beige y en un chaquetón reversible por una parte impermeable de color amarillo y por otra es de forro polar gris”.

Solicita una compensación o la reposición de dichas prendas, al quedar inservibles por no poder quitar las manchas de pintura.

Segundo.- Mediante escrito de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio, de 20 de febrero de 2004, se otorga a la interesada el plazo de diez días para que evalúe económicamente la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento y proponga los medios de prueba de que pretenda valerse.

Tercero.- Con fecha 26 de febrero de 2004, Dña. xxxxxxxxxxxx presenta un escrito dirigido a la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio, en el que presenta como medios de prueba el nombre y dirección de dos personas testigos del incidente, e indica que aportará la cazadora y el pantalón afectados para que pueda comprobarse el importe de los daños. Asimismo indica que, aunque no puede acreditar el importe de las prendas, recuerda su coste, que cifra en 89 euros (33 euros por el pantalón y 56 euros por la cazadora).

Cuarto.- Mediante Decreto de la Alcaldía de 10 de marzo de 2004, se procede al nombramiento del Instructor del expediente de responsabilidad patrimonial iniciado.

Quinto.- Mediante escrito de 10 de marzo de 2004, el Instructor del expediente acuerda:

- Admitir la prueba testifical propuesta.

- Emplazar a las testigos presentadas para que el día 18 de marzo de 2004 comparezcan en la Unidad de Contratación y Patrimonio de la Casa Consistorial, al efecto de efectuar la toma de declaración.



Sexto.- Las declaraciones de los testigos coinciden al señalar que los hechos ocurrieron en la denominada "pista verde" y que el hijo de la reclamante acudió al lugar donde estaba su madre advirtiéndole de que se había manchado con pintura verde procedente de una farola de la propia plaza.

Acudieron a comprobarlo y constataron que la farola estaba recién pintada, sin que existiera ningún cartel que advirtiera de tal circunstancia. Señalan, igualmente, que las prendas dañadas eran un pantalón y una cazadora.

Séptimo.- El Jefe del Servicio Eléctrico del Ayuntamiento de rrrrrrrrr emite un informe, con fecha 21 de abril de 2004, en el que se indica que en la plaza delimitada por las calles xxxxxxxx, xxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxx, el trabajador municipal D. mmmmmmmmm se encontraba pintando báculos de alumbrado público, siendo procedente la reclamación presentada.

Octavo.- Con fecha 3 de mayo de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (sin que exista constancia en el expediente de la fecha en que recibió la notificación), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes. La interesada, durante el plazo concedido al efecto, no presenta escrito de alegaciones o documentación alguna.

Noveno.- La propuesta de resolución, dictada por el Instructor del expediente con fecha 14 de julio de 2004, señala que procede declarar la responsabilidad municipal y estimar la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx, abonándole 89 euros en concepto de indemnización por los daños sufridos.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la ya citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la misma Ley), debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxxxxxxxxx, por los daños producidos en el vestuario de su hijo al mancharse de pintura procedente de una farola colocada por el Ayuntamiento de rrrrrrrrrr.



La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 17 de febrero de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 13 de febrero de 2004.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

Teniendo en cuenta las afirmaciones que la interesada realiza en su reclamación, las declaraciones coincidentes procedentes de las testigos propuestas y el contenido del informe emitido por el Jefe del Servicio Eléctrico del Ayuntamiento de rrrrrrrrrr, puede considerarse probada la circunstancia de encontrarse las farolas recién pintadas, sin que hubiera ninguna señalización o advertencia que pudiera haber evitado los daños sufridos por el hijo de la reclamante en su vestuario.

Por ello, en el caso que nos ocupa, de acuerdo con los datos obrantes en el expediente, procede apreciar la existencia de relación de causalidad entre los daños alegados por la reclamante y el funcionamiento del servicio público.

No obstante, debe advertirse que la interesada debería aportar la factura acreditativa del valor de compra de las prendas deterioradas o la correspondiente a las prendas que hubiera adquirido para reponer las dañadas. Por ello, aun reconociendo la existencia de responsabilidad patrimonial, el abono de la indemnización quedará condicionado a la demostración efectiva del importe de las prendas en el expediente contradictorio oportuno, tramitado por la propia entidad local.

Por esta razón, el Consejo Consultivo comparte la propuesta estimatoria al entender que concurren los requisitos exigidos por los artículo 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, presupuesto imprescindible para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, con la salvedad apuntada.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxx, debido a los daños producidos en el vestuario de su hijo al mancharse de pintura procedente de una farola colocada por el Ayuntamiento de rrrrrrrrrrrr, si bien debería acreditarse fehacientemente el valor de lo reclamado, en los términos expuestos en la consideración jurídica 5^a.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.